



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Edwing Oswaldo Alvarez Diaz; el Informe N° 000063-2021-DGDP-MCS/MC de fecha 23 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

El inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1112 - 118; del distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la ZONA MONUMENTAL de Lima, condición declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000119-2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Edwing Oswaldo Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 23016324, por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1112 - 1118, distrito, provincia y departamento de Lima que han causado una alteración a la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la presunta conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000217-2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado la Resolución de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo recepcionada por Sherly Alvarez Yarico, identificada con DNI N° 46575257 (hija del administrado) el 27 de noviembre de 2020, según Acta de Notificación Administrativa N° 7168-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 2020-0087318), de fecha 07 de diciembre de 2020, el administrado presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral N° 000119-2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-DCS-ACD/MC de fecha 16 de junio de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2021-DCS/MC, de fecha 08 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión amplió de manera excepcional por tres (03) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, instaurado mediante Resolución Directoral N° 000119-2020-DCS/MC; cabe precisar que dicha resolución fue notificada mediante Carta N° 000114-2021-



DCS/MC, siendo notificada el 08 de julio de 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 5070-1-1, consta en autos;

Que, mediante Informe N° 000110-2021-DCS/MC, de fecha 03 de agosto del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomendar imponer sanción de multa contra el administrado de hasta 50 UIT;

Que, mediante Carta N° 000439-2021-DGDP/MC, de fecha 12 de agosto del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en segunda visita el 17 de agosto del 2021; según consta en las Actas de Notificación que consta en autos.

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 2021-0078287, de fecha 27 de agosto del 2021, el administrado, presentó descargos contra la Resolución de PAS.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Se advierte que el administrado, presentó descargos mediante Expediente N° 2020-0087318 de fecha 07 de diciembre del 2020 y Expediente N° 2021-0078287 de fecha 27 de agosto del 2021, señalando lo siguiente:

- a) El administrado señala que en los informes Técnicos N° 000003-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, N° D000038-2019-DCS-RLH/MC y N° 000087-2020-DCS-ACD/MC (13nov2020), se señala la existencia de una afectación producto de obras no autorizadas en relación a la ejecución de una edificación nueva ejecutada entre diciembre 2016 hasta enero 2018, y que la afectación es referente a una obra privada que ha generado una alteración a la Zona Monumental de Lima, puesto que no se integra a la misma por no contar con una altura reglamentaria y no contar con las autorizaciones respectivas.

Asimismo, señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima le notifica una Resolución de Sanción Administrativa N° 01388-2017-MML-GFC-SOF de fecha 12 de junio de 2017 por falta de licencia de construcción de las edificaciones nuevas imponiéndole una multa de S/. 40, 399.06, la cual ha sido cancelada en su totalidad, sin emitir pronunciamiento respecto a que su inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima, lo cual ha generado confusión en el administrado.



El administrado, señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima, no informó sobre la condición especial de su propiedad y que debía contar con autorización especial del Ministerio de Cultura; lo cual sería un eximente de responsabilidad.

Al respecto de lo argumentado por el administrado, se debe indicar que el administrado reconoce tener una sanción por construcción sin licencia, Resolución de Sanción Administrativa N° 1388-2017-MML-GFC-SOF, de fecha 12 de junio de 2017, en el que se le impuso una sanción de multa administrativa de S/. 40,399.06 y una medida complementaria de "demolición".

Al respecto, se debe señalar que, en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, se señala del Principio Non Bis in Idem, que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el artículo 7."

En el presente caso, bien existe la misma identidad del sujeto y de los hechos, no se cumple con la identidad del fundamento, puesto que los bienes jurídicos protegidos en la Resolución Directoral N° 000119- 2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre del 2020, no son los mismos que los señalados en la Resolución de Sanción Administrativa N° 1388-2017-MML-GFC-SOF, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, con relación a la identidad de fundamento, se verifica que, por un lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima impuso sanción de multa y la medida complementaria de demolición al administrado Edwing Oswaldo Álvarez Díaz, por la infracción de Código 08-0201, referida a "Construir sin la licencia municipal respectiva", en el inmueble con dirección Jr. Huanta N° 1112 – 1118, Cercado de Lima, y por otro lado el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Directoral N° 000119-2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre del 2020, resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que han causado una alteración a la Zona Monumental de Lima.

Que, el procedimiento administrativo sancionador instado por el Ministerio de Cultura está referido a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, protección que se da debido a la afectación realizada por el administrado en contra de la Zona Monumental de Lima. En cambio, la sanción interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima está referida a la construcción de una obra sin solicitar la licencia correspondiente, por lo que en ambas sanciones se están protegiendo bienes jurídicos distintos, por un lado, el Patrimonio Cultural de la Nación y por el otro las normas municipales sobre construcción.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, no se estaría vulnerando el principio Non Bis in Idem, debido a que si bien existe identidad de sujeto y hechos, los fundamentos de la sanción son distintos, siendo función exclusiva del Ministerio de Cultura la protección del Patrimonio Cultural, por lo que el procedimiento administrativo sancionador responde a la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que han causado la alteración a la Zona Monumental de



Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f)¹ numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto de lo alegado por el administrado en referencia a que la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su Resolución de Sanción Administrativa no emite pronunciamiento respecto a que su inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima y, que no tenía conocimiento de la condición cultural que cuenta el inmueble, se debe precisar que, el desconocimiento de la norma por parte del administrado, no lo exime de las responsabilidades por las acciones realizadas en este caso, ejecutar obras de edificación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, amparándonos en el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, que establece: "El derecho a la propiedad es inviolable", del mismo modo, precisa que este derecho "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley". En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su Art. 22°, del numeral 22.1, "toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura". Es decir "que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura".

Cabe precisar que, el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 1112 - 1118, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte del inmueble matriz registrado por el Sistema de Información Territorial SIT – del Instituto Catastral de Lima, en Jr. Huanta N° 11000, 1112, 1118, s/n, 1132, 1140, 1146, 1152 Esq. con Jr. Leticia N° 967 A, 967, Esq. con Jr. Puno N° 914, 920, s/n, s/n, 922, 924, 930, s/n, 934, 936, 940, 946, 948, 952, 968, 970, 972, 976, S/n, 948, 952, 968, 970, 972, 976, s/n, 948, 986, ubicándose dentro de la Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, asimismo conforma el Centro Histórica de Lima, declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991.

- b) El administrado señala que, el Informe N° 000110-2021-DCS/MC se hace referencia a una infracción por construir sin la licencia municipal respectiva, sancionada por Resolución de Sanción 01M01388-2017 de la MML y que se está imponiendo una segunda sanción al mismo sujeto, hecho y motivación, vulnerando el principio del non bis in idem.

El administrado señala que ambas resoluciones se amparan en un único motivo, la construcción del inmueble, por lo que los componentes como sujeto de sanción, hecho y fundamento son idénticos, materializando la vulneración del Principio de Non Bis in Idem, dado que la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, también declara que sanciona toda obra pública o

¹ Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos
(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



privada en un inmueble vinculado al patrimonio cultural, no se especifica o precisa, que se sanciona la alteración de una zona monumental.

Al respecto de lo argumentado por el administrado, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, en los cuales se indica que, no se estaría vulnerando el principio Non Bis in Idem, debido a que si bien existe identidad de sujeto y hechos, los fundamentos de la sanción son distintos, siendo función exclusiva del Ministerio de Cultura la protección del Patrimonio Cultural, por lo que el procedimiento administrativo sancionador responde a la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que han causado la alteración a la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f)² numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo que, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-DCS-ACD/MC de fecha 16 de junio del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. El Inmueble, constituye un elemento físico de la trama urbana del Jirón Huanta, si bien se encuentra fuera del perímetro del área declarada Patrimonio Mundial, es de resaltar que en la cuadra 11, de la referida vía, el que ahora se denomina Jirón Huanta, tuvo edificaciones de la época, con características tecnológicas constructivas virreinales como son: las vigas de madera, bóvedas, cúpulas de barro, la quinchá y el adobe, estos elementos constructivos, en la época representaron singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad.

² Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos
(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



- **Valor Histórico.** - Se sustenta en el significado de bien cultural, como un testimonio, de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo

La zona de Barrios Altos en donde se ubica la vía en la cual se emplaza el bien inmueble de la referencia, hoy denominada "Jirón Huanta" cdra. 11 entre los siglos XVIII y XIX, se pueden observar numerosos templos de la época de la colonia entre ellas las pertenecientes a monjas de clausura, tales como la Concepción, San José, Santa Clara, Trinitarias, Santa Catalina, Santa Rosa de las Monjas y Mercedarias, Nuestra Señora del Carmen, Cocharcas, Maravillas y Jesús Reparador. Otras iglesias son el Prado (Agustinas), Santiago del Cercado (Jesuitas), La Buena Muerte (Camilianos), Santa Ana, iglesia del Santo Cristo de las Maravillas y la capilla del Cristo Pobre; asimismo, residieron personajes de renombre (como César Vallejo, José María Arguedas, Andrés Bello, Avelino Cáceres, Antonio Raimondi, Abelardo Gamarra 'El Tunante', etc.) durante las décadas finales del siglo XIX y mitad del siglo XX.

Cabe señalar, a manera informativa que, las cuadras 11 y 12 del Jr. Huanta, contaron con la denominación de "DOÑA ELVIRA", en virtud a los antecedentes encontrados "En la Faltriquera del Diablo" (del Literato Ricardo Palma – Cuarta serie), en el que se afirma que "La Calle de Doña Elvira, se llamó así por una famosa curandera, que en el tiempo del Virrey duque de la Palata tuvo en ella su domicilio. Juan de Cavides, en su Diente del Parnaso, nos da largas y curiosas noticias de esta mujer que inspiró agudísimos conceptos a la Satírica vena del poeta limeño".

Asimismo, es de mencionar, que la construcción del Jardín botánico en el Siglo XIX realza el valor al entorno inmediato, en el cual se encuentra la cuadra 13 del Jirón Huanta.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Respecto al predio, el espacio físico que ocupa el inmueble, sigue constituyendo como un elemento privado (propiedad privada) dentro de la trama urbana que refiere a las formas físicas de una ciudad, asimismo una trama urbana, también refiere a la forma de organización de los elementos nodales y espaciales de la estructura urbana, constituye la base de una ciudad, se refiere a la vialidad y demarcación de manzanas o predios limitados por la vía pública.
- **Valor Estético / Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural.



Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

La zona en donde se emplaza el predio, conserva aún en cierto grado el valor estético, respecto al diseño y manufactura de algunos bienes inmuebles como es el representado por su arquitectura religiosa la "IGLESIA Y MONASTERIO CONCEPCIONISTAS DESCALZAS DE SAN JOSÉ", asimismo, por su arquitectura militar el CUARTEL DE SANTA ANA, entre otros bienes inmuebles constituidos en la zona, vías colindantes al Jr. Huanta

- **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. En el entorno al predio, zona denominada como "Barrios Altos", cuenta con importantes tradiciones y festividades como son: de la Virgen del Carmen en el mes de julio y del Señor del Santuario de Santa Catalina en el mes de septiembre, así como otras procesiones tradicionales del Señor de las Caídas del barrio de Mercedarias, Santa Ana de la parroquia homónima y la hermosa escultura del Cautivo del monasterio de las Trinitarias; este tipo de actividades tradicionales y religiosas, se vienen dando aun en la actualidad, por tanto, se puede mencionar que aún se conserva la interacción del predio emplazado en un bien cultural, con la sociedad.

En cuanto a la magnitud de la afectación a la Zona Monumental de Lima, se trata de la edificación de 10 niveles, constituyéndose esta en un área aproximada de 105.00 m² en relación al área de la poligonal de la Zona Monumental de Lima;

La afectación realizada a la Zona Monumental de Lima, causada por la construcción de 10 niveles en el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 1112-1118, distrito, provincia y departamento de Lima, es irreversible debido a que el inmueble que originalmente existía se ha perdido en un 100 %;

En base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Monumental de Lima, es Alteración y el grado de afectación es leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado imputada en la Resolución Directoral N° 000119-2020-DCS/MC y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Oficio N° 0004-2019-MML-GFC-SOF, de fecha 18 de enero de 2019, por el cual la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima informa que luego de haber realizado la búsqueda en la base de datos, la existencia de 4 sanciones referentes al inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 1112 - 1118, Distrito, Provincia y Departamento de Lima.



- Informe Técnico N° 000003-2018-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2018, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de realizar una inspección concluyo de la existencia de una afectación, producto de obras no autorizadas en relación a la ejecución de una edificación nueva.
 - Informe Técnico N° D000038-2019-DCS-RLH/MC, de fecha 30 de octubre de 2019, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión ha verificado la existencia de una edificación contemporánea de 10 niveles, de los cuales se registran nueve (9) con estructuras de columnas, vigas, losa de concreto armado, evidenciándose los muros de ladrillo y placas; en el décimo (10) nivel se registra una edificación con estructura desmontable con un muro bajo de ladrillo.
 - Informe Técnico N° 000087-DCS-ACD/MC, de fecha 13 de noviembre de 2020, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis y según registro fotográfico extraído con el aplicativo Google Earth, con respecto al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 1112 - 1118, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, concluye lo siguiente con respecto a la obra nueva:
 - La edificación nueva, de nueve (9) pisos, de material noble y con acabados fue ejecutada entre diciembre del 2016 hasta mayo del 2017.
 - La ampliación del décimo (10) piso, con un muro de material noble, de una altura aproximada de 1.80 metros lineales y sobre este, la consignación de material desmontable con techo de calamina se habría producido entre mayo del 2017 hasta enero del 2018.
- Por lo que se indica, que la obra nueva, se ha ejecutado entre diciembre del 2016 hasta enero del 2018, asimismo señala que la afectación es referente a una obra privada que ha generado una alteración a la Zona Monumental de Lima, puesto que, no se integra a la misma por no contar con una altura reglamentaria y no contar con las autorizaciones respectivas
- Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 16 de junio de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la ejecución de obras privadas al inmueble ubicado en el Jirón Huanta N° 1112 - 1118, distrito, provincia y departamento de Lima, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, la cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Edwing Oswaldo Alvarez Díaz, identificado con DNI N° 23016324, respecto a la ejecución de obras privadas en el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 1112 - 1118, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura que han causado alteración a la Zona Monumental de Lima;



De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el presunto infractor no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura y los cuales han generado la alteración a la Zona Monumental de Lima; intervenciones que significaría para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de la administrada, se le otorga un valor del 7.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, no se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado mediante Expediente N° 2020-005503, y Expediente N° 2021-0078287, de fecha 07 de diciembre de 2020 y 27 de agosto del 2021 respectivamente, ha solicitado el archivo de la imputación de cargos instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000119-2020-DCS/MC, de fecha 25 de noviembre de 2020.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las observaciones detectadas se visualizan desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, el cual tiene un valor Relevante, y determinada su graduación de la alteración como Leve.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Edwing Oswaldo Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 23016324, es responsable de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 1112 – 1118, distrito, provincia y departamento de Lima, respecto a una construcción de diez (10) niveles, conformado por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) y sobre este, la consignación de material desmontable con techo de calamina, que ha causado Alteración Leve a la Zona Monumental de Lima;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5%



en la conducta del infractor		
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 50 UIT = 8.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	8.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se impone una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - Imponer sanción administrativa de multa de 8.75 UIT contra el administrado Edwing Oswaldo Álvarez Díaz, identificado con DNI N° 23016324, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación³, Banco Interbank⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el

³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁴ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL